



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00151-00

Ejecutante: EVELIO TERÁN BLANCO

Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Naturaleza: EJECUTIVA

**I. OBJETO A DECIDIR**

Previo a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se hace necesario realizar un análisis a efectos de determinar los parámetros para establecer la competencia en el presente caso, conforme pasa a determinarse.

**II. ANTECEDENTES**

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00151-00  
Ejecutante: EVELIO TERÁN BLANCO  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.  
Naturaleza: EJECUTIVA

Correspondió a este Despacho por reparto la demanda ejecutiva promovida por el señor EVELIO TERÁN BLANCO, a través de apoderado judicial, contra de las entidades demandadas, donde se solicita libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: i) CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$103.707.497), por concepto de mesadas pensionales generadas desde el 3 de febrero de 2010 hasta la fecha; ii) intereses moratorios a la tasa del DTF, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia; ii) intereses por mora a la tasa comercial generados desde el 22 de agosto hasta que se verifique el pago total de la deuda, conforme al artículo 195 núm. 4 del CPACA.; iii) el valor de las costas equivalentes al 2% de las pretensiones, esto es, OCHOCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$805.053,60).

Para tal efecto, aduce como título ejecutivo copia autenticada de la sentencia de fecha 26 de septiembre 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Segunda de Decisión Oral, M.P Dr. RUFO CARVAJAL ARGOTY, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Evelio Terán Blanco contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., con constancia de ejecutoria del 22 de octubre de 2013<sup>1</sup>; así como la copia simple de la Resolución No. 0319 de 19 de marzo de 2013 *“por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de retiro por vejez a un docente nacional”*, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 8-25 Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 36-37 ib.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00151-00  
Ejecutante: EVELIO TERÁN BLANCO  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.  
Naturaleza: EJECUTIVA

## CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que resulta pertinente referirse a la competencia de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, en materia del proceso ejecutivo, en razón del factor objetivo –estimación de la cuantía– como criterio determinante de la competencia, ya que como se verá a continuación, el competente en este caso es el Juez Administrativo, conclusión a la que se llega dadas las normas que regulan el asunto y al precedente jurisprudencial<sup>3</sup> trazado sobre la materia.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 1° que constituyen títulos ejecutivos, “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A su vez, el inciso segundo del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será esa misma jurisdicción la competente para conocer del asunto, a saber:

“...  
\_\_\_\_\_

<sup>3</sup> Auto de fecha 7 de abril de 2014, M.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, rad. No. 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006).

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00151-00  
Ejecutante: EVELIO TERÁN BLANCO  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.  
Naturaleza: EJECUTIVA

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”*

De otra parte, es importante precisar que el legislador en su artículo 156, fijó el factor territorial como parámetro para identificar el Juez competente, en tratándose de ejecuciones por condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de obligaciones contenidas en conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*“...”*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**”.* (Negrita fuera de texto)

Disposición normativa reforzada en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar:

“Art. 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...) **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

De lo anterior se podría concluir en principio, que si lo que se ejecuta

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00151-00  
Ejecutante: EVELIO TERÁN BLANCO  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.  
Naturaleza: EJECUTIVA

es una providencia judicial proferida en primera instancia por un Tribunal Administrativo, sería entonces dicha corporación, en cabeza del ponente, el competente para conocer del proceso ejecutivo. Sin embargo, no puede obviarse el factor objetivo –estimación razonada de la cuantía– como criterio determinante para fijar la competencia que se atribuye a tribunales administrativos y a jueces administrativos, debido a que el factor decisivo sería la cuantía, sin tener relevancia el juez que profirió la providencia, ello atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 299 del CPACA, sin ser necesario restringirse a la fijada para el factor territorial.

Entonces bien, el artículo 152 numeral 7 del CPACA, dispone que los tribunales conocerán de los procesos ejecutivos cuya cuantía al momento de la presentación de la demanda exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, para que un proceso ejecutivo sea de conocimiento de esta Corporación, deberá superar el monto señalado, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

Así las cosas, observa el Despacho que la pretensión mayor del ejecutante es que se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$103.707.497), por concepto de mesadas pensionales generadas desde el 3 de febrero de 2010 hasta la fecha, suma que no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda, esto es no supera los \$966.525.000.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00151-00  
Ejecutante: EVELIO TERÁN BLANCO  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.  
Naturaleza: EJECUTIVA

En esas connotaciones, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, en razón al factor cuantía como objeto determinante para establecer la competencia. En ese sentido, esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en consecuencia, se proveerá su remisión a los despachos unipersonales por reparto, atendiendo lo establecido en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

Por lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Tribunal para conocer del trámite de la presente demanda ejecutiva, en consecuencia **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, para lo de su cargo, lo cual deberá realizar por conducto de Oficina Judicial.

**SEGUNDO: CANCELÉNSE** todas las anotaciones en los libros correspondientes, así como las de Justicia Siglo XXI, referidas al presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00151-00  
Ejecutante: EVELIO TERÁN BLANCO  
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.  
Naturaleza: EJECUTIVA

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado